

**CAPÍTULO**  
**TARJETA DE CREDITO.**  
**EVA HOLZ**

**1. INTRODUCCIÓN.**

Desde mediados del siglo XX las tarjetas de crédito primero y luego también las de débito, se han convertido en mecanismos de sustitución del dinero como medios de cancelación de transacciones comerciales. A partir de su nacimiento en los Estados Unidos de América, (se cita como fecha clave el año 1949 cuando se constituye el Diner's Club americano, que habilitaba originalmente el acceso a sus miembros a restaurantes, e inmediatamente después American Express lanza su tarjeta) hoy se han impuesto en los mercados globales sin excepción. Explican su éxito la comodidad y seguridad en el pago de operaciones, sin necesidad de acudir al efectivo ni a los cheques.

A su vez, y en especial cuando referimos a las tarjetas de crédito, ellas están directamente vinculadas con la preocupación y regulación consiguiente del crédito al consumo y su protección. Siendo éste, además, - el crédito al consumo-, su crecimiento o disminución globalmente considerados en una sociedad, uno de los elementos objeto de monitoreo por los economistas para analizar en general la situación y perspectivas macroeconómicas de un país.

Del punto de vista material las "tarjetas" son plásticos que contienen cierta información relativa al emisor y al agente intermediario o de pagos, así como del usuario titular de la misma, que permiten a éste último comprar bienes o servicios o realizar extracciones de dinero con su presentación en los locales o comercios habilitados.

**2. CONCEPTO. NATURALEZA JURÍDICA. CLASES.**

## 2.1. Concepto. Naturaleza jurídica

Como anticipamos, la tarjeta es un documento de plástico que contiene información sobre el emisor y el usuario. Como señala Maria Gomez Mendoza en Contratos Bancarios dirección Rafael Garcia Villaverde, Madrid Ed. Civitas, 1992 “Tarjetas Bancarias Pag. 373” “es un documento de plástico que incorpora una serie de datos: número de identificación personal (NIP, PIN, en las siglas más conocidas. inglesas) en la banda magnética, nombre de la tarjeta, de su emisor o gestor o de ambos, nombre del titular, firma del mismo, fecha de caducidad, etc.”

La doctrina coincide en que este documento no es un título valor sino un título de legitimación. Es decir, su presentación es indispensable para que el titular –usuario- pueda realizar adquisiciones de bienes y servicios y/o extracciones de dinero. Pero en sí el plástico con las menciones que contiene no consigna ni un derecho literal ni una obligación con análogo carácter, como sería indispensable de tratarse de un título valor. El derecho que surge del mismo es el de realizar adquisiciones en los establecimientos adheridos o retirar fondos, derecho que carece de literalidad, y es intrasmisible.

La tarjeta de crédito globalmente considerada, además, no es un contrato en el sentido estricto del término porque involucra en puridad varios convenios y no solo uno, ligados entre sí. De allí que nos referimos a la tarjeta de crédito como un sistema de negocios integrado por contratos funcionalmente vinculados.

Con esa puntualización podemos definir a la “tarjeta de crédito” como el negocio por el cual una empresa especializada, emisora pura o entidad financiera, conviene con el cliente la apertura de un determinado crédito, para que éste, exhibiendo la tarjeta de crédito que se le provee y acreditando su identidad, adquiera bienes o servicios en los comercios que se le indiquen.

## 2.2. Clases

A su vez, las tarjetas objeto de análisis son clasificadas por la doctrina según diversos criterios:

- 2.2.1. Por el emisor, en bancarias y no bancarias (ejemplo de estas últimas, emitidas por comercios)
- 2.2.2. Por su función, en tarjetas de crédito estrictamente, y tarjetas de débito; en las primeras el emisor concede crédito a su cliente hasta determinado límite mensual fijado de antemano, el cual es además rotativo, en el sentido de que la cancelación del saldo adeudado restablece el crédito por la totalidad aún dentro del mismo mes, y que habilita al usuario a optar entre la cancelación total o parcial del monto adeudado, requiriéndose de él únicamente el pago de una suma mínima para evitar incurrir en mora; en las tarjetas de débito no se otorga crédito alguno, ellas únicamente habilitan al titular a realizar adquisiciones o extracciones de efectivo debitando automáticamente su cuenta bancaria y si estuviera adquiriendo un bien o servicio, acreditando simultáneamente la cuenta del establecimiento en el que realiza la compra.
- 2.2.3 Por el número de personas intervinientes, se clasifican en bilaterales (son únicamente las tarjetas emitidas directamente por un comercio), trilaterales o cuatrilaterales; estas dos últimas son bancarias, en las trilaterales intervienen los usuarios o consumidores finales, los comercios adheridos y el banco emisor; en las cuatrilaterales la emisión de las tarjetas no la realiza la institución financiera sino la entidad emisora (Visa, MasterCard, Oca) mientras que el banco distribuye a su clientela las tarjetas con las que ha celebrado el convenio al efecto.

### **3. FUNCIÓN ECONÓMICA**

La función económica de las tarjetas varía. En las de crédito, su función principal para el usuario es la de otorgamiento de crédito. En las de débito sirve como sistema de obtención de efectivo y de pago. En ambos casos, su utilización facilita la adquisición y pago de bienes y servicios y por ende constituyen un instrumento fundamental para el incremento del consumo. Ya que el usuario puede realizar las compras que necesite aún sin disponer del efectivo, y

además le mitiga el riesgo de no poder atender gastos imprevistos. El ejemplo más claro en ese sentido es la utilización de las tarjetas durante viajes fuera del domicilio del usuario.

Por otra parte, para los comercios adheridos al sistema de tarjetas, la función económica de las mismas es la ampliación de la clientela, así como la mitigación del riesgo de crédito, ya que el mismo es asumido por el emisor de la tarjeta. Complementariamente, la afiliación a las tarjetas de crédito facilita la gestión administrativa y de cobranza de los adquirentes de bienes y servicios.

Para la institución financiera la función económica es ofrecer crédito al consumo y servicios vinculados, así como – para las tarjetas de débito- servicios de extracción de efectivo de los locales acondicionados a tal fin, percibiendo en contrapartida tanto de los usuarios como de los comercios adheridos, el precio convenido por sus servicios.

#### **4. RELACIONES Y VÍNCULOS ENTRE LAS PARTES**

Las partes en esta operación son varias. Así encontramos a las empresas emisoras de las tarjetas de crédito, la distribuidora – generalmente entidad financiera-, el cliente de esa empresa que es el usuario y finalmente los comercios adheridos al sistema.

En el contrato de tarjeta de crédito se superponen varios ámbitos de relaciones contractuales netamente diferenciados y separados que pasaremos a analizar.

##### **4.1. Relación entre la entidad emisora o distribuidora y los comercios adheridos.**

La entidad financiera, como distribuidora, o la emisora de una tarjeta celebra acuerdos o convenios con diversos comercios de plaza. En ellos se conviene que el comercio en cuestión autorice ventas de sus mercaderías, las que serán pagadas mediante el uso de la tarjeta. Los comercios que adhieren al sistema se obligan a aceptar las tarjetas de la emisora que presenten sus usuarios cuando adquieran bienes o servicios. Los montos totales adquiridos en los

comercios por los usuarios en cada período de tiempo – normalmente mensual – son pagados a ellos por la emisora de la tarjeta, generalmente .

Generalmente hay una entidad emisora que emite las tarjetas, pero otra que las administra para todo el sistema de compras, pagos y resúmenes de deuda que se envían a los usuarios y que éstos deberán pagar.

#### **4.2. Relación de la entidad emisora o la administradora con los usuarios.**

Por otro lado, el mismo administrador de la tarjeta que sea (VISA, MASTER, AMERICAN EXPRESS), celebra contratos con diferentes personas, los usuarios o tenedores de la tarjeta (tarjeta-habientes). La tarjeta habilita al usuario a efectuar compras en los comercios adheridos al sistema, abonando a través de la presentación de la misma y la firma del comprobante que indica el monto a pagar, la fecha y comercio en que se efectuó la adquisición. Posteriormente, según el sistema de pago convenido con la emisora o la administradora de la tarjeta, el monto de la compra deberá ser abonado por el usuario a aquella. Este vínculo es claramente de crédito al consumo, y por ende está sujeto en general a regulación exhaustiva para evitar los excesos en los contenidos contractuales y el costo del crédito que puedan resultar abusivos en perjuicio del consumidor.

#### **4.3. Relación del comercio con el usuario o adquirente de bienes o servicios**

Esta es una relación de proveedor cliente, normalmente calificable como contrato de compraventa de bienes o servicios. La peculiaridad estriba en que el adquirente, que debe exhibir su tarjeta – documento de legitimación- cancela su obligación con el comercio firmando el comprobante o cupón que detalla la adquisición efectuada y su importe. Muchas veces este comprobante tiene la forma de un título valor.

### **5. REGULACIÓN DEL SISTEMA EN EL URUGUAY.**

Si bien otros países cuentan con leyes específicas (por ejemplo la República Argentina) que regulan las tarjetas a las que aquí hacemos referencia, en el Uruguay el sistema de la tarjeta de crédito no está legislado, por lo que se le aplican los principios generales y los usos y costumbres imperantes en nuestra plaza. Puntualicemos sin embargo que en el Parlamento nacional ha sido presentado un proyecto de ley con este objeto, si bien el mismo al día de la fecha no ha sido aprobado.

Sin perjuicio de lo que acaba de señalarse, el emisor o administrador de las mismas está sujeto a la normativa y controles bancocentralistas, al tenor del artículo 34 de la ley 16696 de 1995 en la redacción que le dio la ley 18401 de 2008. Las entidades en cuestión requieren autorización para funcionar que será otorgada por el Banco Central del Uruguay, y a partir de la misma quedan sujetas a la regulación y control del citado Ente.

### **5.1. Las administradoras de tarjetas de crédito**

A partir de las imposiciones legales recién anotadas, la Recopilación de Normas del Sistema Financiero del Banco Central del Uruguay define a las empresas emisoras o distribuidoras de tarjetas de crédito desde el art. 81 como las empresas que intervienen en el financiamiento de la compra de bienes y servicios por terceros, otorgando créditos mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras similares. Se incluye en la definición a a las cooperativas de consumo y asociaciones civiles que emiten órdenes de compra como parte significativa de su giro. Las normas, reiterando lo dispuesto por la ley 18.401 limitan las fuentes de financiamiento de estos emprendimiento a los recursos propios o los créditos obtenidos de instituciones financieras expresamente limitadas y enumeradas. Asimismo, el art. 82 de la RNSF define a las administradoras de crédito de mayores activos, como aquellas cuyos activos al cierre del ejercicio superen las 100.000 UR, a las cuales sujeta a una normativa complementaria más exigente a la vigente en general para estas entidades financieras.

Regulando la autorización para funcionar, el art. 85 de la RNSF sujeta a las interesadas en operar como empresas administradoras de crédito a su registro en el BCU para lo cual deben identificarse, así como especificar sus antecedentes, idoneidad, actividad, el número y especialidad de sus empleados, sus directivos, accionistas, etc.

Una vez autorizadas, el LIBRO II de la RNSF que regula las exigencias para la solvencia de las instituciones financieras, en su art. 174 obliga a las empresas administradoras de crédito de mayores activos a mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 8% de los activos computados según riesgo, debiendo además presentar mensualmente la información contable mensual elaborada de acuerdo a las normas vigentes para las instituciones de intermediación financiera, obligaciones que están vigentes desde el 2012. Estas mismas entidades están sujetas a las relaciones técnicas impuestas por el art. 240 que les impide asumir riesgos de crédito con una sola persona o grupo por un monto que supere el 8% de su responsabilidad patrimonial neta del último mes.

## **5.2. El consumidor o usuario de los servicios de las tarjetas de crédito**

Otro ámbito de la regulación bancocentralista en relación a las tarjetas de crédito está fundada en la protección del usuario, consumidor final de los servicios financieros. La normativa respectiva está contenida en el LIBRO IV, protección al usuario de servicios financieros, siendo aplicables el TITULO I, relacionamiento con el cliente, el TITULO II, instrumentos electrónicos, TITULO III créditos y el TÍTULO IV tarjetas de crédito. Es claro que todas las normas que protegen al consumidor simultáneamente imponen límites y obligaciones a las emisoras o distribuidoras de las mismas

El Título I, a partir del art 319 establece obligaciones de las entidades financieras con sus usuarios; art. 321 las obliga a adoptar un código de buenas prácticas que deberá implementarse en la institución y estar a disposición de los clientes en los locales y en la pág. Web de la entidad, art. 324. Además, deben establecer un servicio de atención de reclamos, arts 325 a 330. En cuanto a los contratos, los arts. 331 y siguientes obligan a las entidades a entregar a sus clientes copia del contrato que suscriban, el cual deberá estar en idioma español, ser fácilmente comprensible y estar escrito con caracteres legibles, con títulos y subtítulos y todo otro elemento que facilite el entendimiento. El art. 336 prohíbe incluir cláusulas abusivas en los contratos en los términos de la ley 17.250, y el 337 enuncia algunas cláusulas consideradas abusivas, como ser exoneraciones de responsabilidad de la institución, asunción de la carga de la prueba por el usuario, resolución unilateral del contrato a favor de la institución financiera y otras.

Otro aspecto en el que la RNSF es tuitivo del usuario de las tarjetas de crédito surge del artículo 79, que exige a los emisores o administradores de tarjeta de crédito que, cuando ellos requieren a los usuarios la firma de un título valor para otorgar el uso de una tarjeta de crédito, pero dejando en blanco algunas menciones esenciales que debe contener todo vale, esa situación se adecúe a las exigencias bancocentralistas. Así, ese título valor será emitido a favor del acreedor y no será endosable, no será transmisible a terceras personas. En el Título III del Libro que comentamos, especifica el art. 371 las menciones que debe contener dicho título incompleto, como ser capital prestado, intereses compensatorios y moratorio, descripción de cualquier otro cargo, suma total a pagar, las cuotas si correspondiere, vencimiento, etc. Y el art. 372 regula, para el caso de suscripción de estos vales incompletos, la firma simultánea de un documento que contenga las instrucciones y pautas para el completamiento del primero. Fundamentalmente se dispone que sólo puede completarse el título valor en caso de incumplimiento del deudor y que previamente a ello debe notificarse a este último dicha situación, detallando el monto total adeudado y su composición: capital, intereses, gastos, u otros cargos que puedan corresponder. La copia del documento complementario debe ser entregada al deudor al suscribir el título valor incompleto.

También están sumamente regulados por la RNSF los costos por todo concepto, incluidos intereses y gastos que pueden cobrarse al usuario, su tope, forma de cálculo, y la información que de todo ello debe brindarse al usuario de las tarjetas en forma periódica. Recordemos por otra parte que está vigente, también en relación a las tarjetas de crédito y débito, el tope de tasas de interés activas (arts 338 y siguientes de la RNSF) dispuesto por la ley 18.212 que regula la usura en nuestro país.

El art. 353, a su vez, obliga a poner a disposición de los clientes en la página web y en los locales de la institución los formularios y contratos por adhesión que suele utilizar.

El Título II del Libro IV que comentamos, que en su normativa incluye a las tarjetas de crédito y de débito complementa tutelas al usuario de estos documentos de plástico, para los casos de pérdida o hurto de las tarjetas. Así, el art. 364 establece las obligaciones del emisor y el 365 sus responsabilidades en caso de robo o extravío de la tarjeta. Paralelamente, se limita la responsabilidad del usuario únicamente a las operaciones no autorizadas por él, que se hubieran realizadas por medio del instrumento electrónico antes de la notificación de su extravío o hurto a la emisora.



Finalmente, el Título IV del Libro en comentario de la RNSF, a partir del art. 376 regula específicamente el uso de la tarjeta de crédito, a la que caracteriza como el instrumento que permite realizar adquisiciones de bienes y servicios en los comercios adheridos o retirar dinero en efectivo. El art. 378 enumera extensamente el contenido del contrato de apertura de crédito, la forma de utilización de la tarjeta, y reitera los principios generales de este Libro en punto a los cargos que se podrán efectuar y la forma de cálculo del tipo de cambio, las responsabilidades en caso de extravío, robo o destrucción de la tarjeta, cálculo de intereses y recargos y gastos en caso de mora, pagos mínimos, tope de crédito, etc. También se refiere al acuerdo de completamiento del título valor que se requiera del usuario para acceder a la apertura de crédito, en armonía con lo ya explicitado al respecto ut supra.

El derecho de información del usuario está contemplado también en las disposiciones en análisis: el detalle de la utilización de la tarjeta por el usuario debe explicitarse en los estados de cuenta que, al tenor del art. 379 deben ser periódicos y mensuales, y que deben contener información clara y pormenorizada de cada transacción, el monto del pago mínimo, el período de transacciones comprendidos, la tasa de interés compensatorio y moratorio, el tope de crédito, el crédito disponible, etc.

Se admite que la emisora varíe unilateralmente el monto del crédito concedido al cliente, siendo esta la única modificación unilateral al contrato que se permite, arts. 381 y 382.

### **5.3. Regulación de los comercios adheridos al sistema**

La única disposición que refiere al vínculo de la emisora de la tarjeta de crédito con los comercios adheridos es el art. 384 que le impone determinar con ellos el plazo de pago de las facturas de los usuarios y la comisión que cobrarán las emisoras por la adhesión de los comercios al sistema.

## **6. CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS QUE COMPONEN EL NEGOCIO “TARJETA DE CRÉDITO”**

### **6.1. Entre el usuario y el emisor o distribuidor de la tarjeta.**

Se discute si este contrato es consensual o está sujeto a formalidades. En el primer caso, la duda surge en caso de que el usuario realice hechos – como la utilización de la tarjeta recibida por correo sin solicitud previa de su parte- concluyentes de su aceptación. En nuestra opinión, aún cuando la RNSF establece la firma del contrato entre las partes y la entrega de una copia del mismo al usuario, ello no puede considerarse una solemnidad sino un requisito de prueba. Entre otros argumentos, porque las solemnidades solo pueden crearse por normas de rango legal, de lo que carece la RNSF. Independientemente de que dicha conducta por parte de la emisora o distribuidora fuera sancionable como forma de captación de clientela en cuanto pudiera infringir la normativa bancocentralista.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de una apertura de crédito.

## **6.2. Entre el emisor y el comercio adherido.**

También en este caso el perfeccionamiento del contrato carece de solemnidades. Y no está sujeto a regulación en cuanto a su contenido, tratándose de un contrato comercial innominado.

## **6.3. Entre el comercio adherido y el usuario.**

Este es un contrato de cambio, normalmente compraventa de bienes y servicios. El mismo solamente se diferencia de otros contratos de cambio por la circunstancia de que el pago de las adquisiciones realizadas

# **7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

## **7.1. Derechos y obligaciones del comercio adherido**

### **7.1.1. Obligaciones**

7.1.1.1. El comerciante se obliga a proveer bienes o servicios a los usuarios que exhiben la tarjeta en ocasión de las compras que realicen, contra la firma de un cupón. Esos cupones, muchas veces reproducen las menciones de los vales o pagarés, que son títulos valores, y que como tales son ejecutables en caso de incumplimiento por procedimientos más sencillos que los que se establecen para el incumplimiento de los contratos. El cupón debe ser firmado por el titular de la tarjeta, que es quien realizó la adquisición de bienes o servicios. Contra la firma de dicho documento, el proveedor tiene la obligación de entregar los bienes o brindar los servicios al usuario.

7.1.1.2. Otra obligación que tienen los comercios adheridos es la de entregar a la emisora de la tarjeta todos los cupones llenados en cada período de tiempo preestablecido, generalmente mensuales, en los plazos establecidos detallando por separado además el total de las ventas realizadas y documentadas en los cupones, individualizando cada cupón y su importe.

7.1.1.3. También es usual que se prohíba a los comercios adheridos ofrecer descuentos sobre los precios de los bienes o servicios a aquellos clientes que abonen al contado, sin utilizar la tarjeta de crédito.

7.1.1.4. Otra obligación consiste en que deben abonar la comisión pactada con el administrador o distribuidor de la tarjeta, por el pago del total vendido en el período a los titulares de tarjetas de crédito y por la asunción del riesgo de crédito y la gestión de cobranza que las primeras realizan.

7.1.1.5. Generalmente los comercios adheridos deben exhibir cartelera indicando su adhesión a esa tarjeta de crédito.

## **7.1.2. Derechos**

7.1.2.1. Tienen derecho a cobrar del administrador el monto de las compras efectuados por los usuarios que surjan de los cupones firmados regularmente y cuyos titulares de tarjeta han sido debidamente identificados. Ese pago que efectúa el administrador de la tarjeta por el comprador usuario de la tarjeta se llama en derecho “delegación de pago”.

## **7.2. Derechos y obligaciones del usuario.**

### **7.2.1. Obligaciones**

7.2.1.1. Debe conservar la tarjeta con diligencia, no permitir su uso por alguien que no sea el titular.

7.2.1.2. Está obligado a exhibirlas e identificarse cuando se realizan compras,

7.2.1.3. También está obligado pagar en la forma que se conviene en el contrato las sumas adeudadas por la utilización de la tarjeta que viene indicada en los resúmenes mensuales que manda al domicilio de cada uno el administrador de la tarjeta

7.2.1.4. A su vez, está obligado a abonar un precio al emisor o administrador de la tarjeta por habilitarle el uso de la misma, cuyo monto se pacta entre las partes.

### **7.2.2. Derechos**

7.2.2.1. Tiene derecho a que los comercios adheridos acepten la tarjeta a su exhibición, mediante su identificación, para la adquisición de bienes o servicios, los que serán pagados mediante la firma del cupón ya detallado.

7.2.2.2. El art. 378 enumera extensamente el contenido del contrato de apertura de crédito, la forma de utilización de la tarjeta, los cargos que se podrán efectuar, las adquisiciones fuera de fronteras y la forma de cálculo del tipo de cambio, las responsabilidades en caso de extravío, robo o destrucción de la tarjeta, cálculo de intereses y recargos y gastos en caso de mora, pagos mínimos, tope de crédito, etc. El detalle de la utilización de la tarjeta por el usuario debe explicitarse en los estados de cuenta que, al tenor del art. 379 deben ser periódicos y mensuales, los que deben contener información clara y pormenorizada de cada transacción, el monto del pago mínimo, el período de transacciones comprendidos, la tasa de interés compensatorio y moratorio, el tope de crédito, el crédito disponible, etc.

7.2.2.3. Se admite que la emisora varíe unilateralmente el monto del crédito concedido al cliente, siendo esta la única modificación unilateral al contrato que se permite, arts. 381 y 382.

el Banco Central (artículo 79, Libro III de la Recopilación citada, al que remite el Libro XI) exige a los emisores o administradores de tarjeta de crédito que, cuando ellos requieren a los usuarios la firma de un título valor para otorgar el uso de una tarjeta de crédito, pero dejando en blanco algunas menciones esenciales que debe contener todo vale, esa situación se adecúe a las exigencias bancocentralistas. Así, ese título valor será emitido a favor del acreedor y no será endosable, no será transmisible a terceras personas. Por otra parte, el Banco Central exige que junto con la firma del título valor incompleto, se suscriba otro documento que indica con mucha exactitud las instrucciones para completar ese vale que se denomina Pacto de Completamento.

### **7.3. Derechos y obligaciones del emisor o administrador.**

#### **7.3.1. Obligaciones**

7.3.1.1. Este está obligado a abonar a los comercios adheridos las sumas que surjan de la totalidad de los cupones firmados regularmente y cuyos titulares de tarjeta han sido debidamente identificados, que aquellos les envíen con la periodicidad pactada.

7.3.1.2. Debe enviar a los usuarios periódicamente sus estados de cuenta detallando las adquisiciones, los gastos y costos incurridos, las fechas de pago, tasas de interés aplicables, etc.

#### **7.3.2. Derechos**

7.3.2.1. Tiene el derecho a que los usuarios abonen el dinero de sus compras, eventualmente más los gastos e intereses que correspondan, los que surgen del resumen mensual de cuenta previamente enviado al domicilio del cliente o usuario de la tarjeta.

el Banco Central (artículo 79, Libro III de la Recopilación citada, al que remite el Libro XI) exige a los emisores o administradores de tarjeta de crédito que, cuando ellos requieren a los

usuarios la firma de un título valor para otorgar el uso de una tarjeta de crédito, pero dejando en blanco algunas menciones esenciales que debe contener todo vale, esa situación se adecúe a las exigencias bancocentralistas. Así, ese título valor será emitido a favor del acreedor y no será endosable, no será transmisible a terceras personas. Por otra parte, el Banco Central exige que junto con la firma del título valor incompleto, se suscriba otro documento que indica con mucha exactitud las instrucciones para completar ese vale que se denomina Pacto de Completamento.

7.3.2.2. También tiene el derecho a cobrar al comercio adherido un porcentaje, en concepto de comisión.

7.3.2.3. Finalmente, tiene derecho a cobrar al tenedor de la tarjeta una anualidad por el uso de la misma.

## **8. EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

Las formas de extinción del contrato son las habituales de todos los contratos, a saber: por vencimiento del plazo y no uso de la prórroga automática si se hubiera convenido, por incumplimiento de una de las partes a sus obligaciones contractuales, que da lugar a una causal de rescisión anticipada.

### **DOCTRINA NACIONAL**

ADC T3 1986 PAG.329 Y SS EVA HOLZ “UNA VEZ MAS LA TARJETA DE CRÉDITO”  
“CURSO DE DCOMERCIAL” dirigido POR EVA HOLZ Y ROSA POZIOMEK” URUGUAY  
2012, TARJETA DE CREDITO RICARDO MERLINSKI PAG 362 Y SS

### **DOCTRINA EXTRANJERA**

RAFAEL GARCIA VILLAVERDE “CONTRATOS BANCARIOS”, MADRID ED. CIVITAS,  
1992 “TARJETAS BANCARIAS” MARIA GOMEZ MENDOZA PAGES. 363 Y SS  
CARLOS A GHERSI, CELIA WEINGARTEN , “TRATADO DE LOS CONTRATOS” TII Y  
III, LA LEY 2010 R ARG), “CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO” por MONICA B.  
HISE PAGES. 471 Y SS TIII  
OSVALDO MARZORATI “DERECHO DE LOS NEGOCIOS INTERNACIONALES”, Buenos  
Aires, ASTREA 1993 CONTRATO DE FACTORING PAGES. 337 Y SS  
F. VICENT CHULIA “COMPENDIO CRITICO DE DERECHO MERCANTIL” 3ª ED TII  
CONTRATO DE FACTORING PAG265 Y SS JOSÉ M BOSCH BARCELONA 1990